



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

2025.- Año de la Reconstrucción de la  
Nación Argentina.

**EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA NACIÓN SANCIONAN CON FUERZA DE  
LEY:**

**MODIFICACIONES A LA LEY 27.430 IMPUESTO A LAS GANANCIAS.  
CONVERSIÓN A UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIA (UVT).**

**ARTÍCULO 1.-** Modifíquese el artículo 279 de la ley 27.430, y sus modificatorias, el que quedara redactado de la siguiente manera:

Artículo 279.-

Título I.- Delitos Tributarios

Artículo 1. - Evasión simple. Será reprimido con prisión de dos (2) a seis (6) años el obligado que mediante declaraciones engañosas, ocultaciones maliciosas, o cualquier otro ardid o engaño, sea por acción o por omisión, evadiere total o parcialmente el pago de tributos al fisco nacional, al fisco provincial o a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, siempre que el monto evadido excediere **DIEZ MIL Unidades de Valor Tributarias (10.000 UVT) de las obligaciones establecidas en cada régimen tributario dentro de un ejercicio, sea anual o irregular**, aun cuando se tratare de un tributo instantáneo o de período fiscal inferior a un (1) año.

**Para los supuestos de tributos locales, el monto evadido se considerará para cada jurisdicción en que se hubiere cometido la evasión.**



Artículo 2.- Evasión agravada. La pena será de tres (3) años y seis (6) meses a nueve (9) años de prisión cuando en el caso del artículo 1° **por las obligaciones establecidas en cada régimen tributario dentro de un ejercicio, sea anual o irregular, aun cuando se, tratase de un tributo instantáneo o de período fiscal inferior a un (1) año, se comprobare cualquiera de los siguientes supuestos:**

**a) El monto evadido superare CIEN MIL Unidades de Valor Tributarias (100.000 UVT).**

**b) El monto evadido superare VEINTE MIL Unidades de Valor Tributarias (20.000 UVT) y se den, concomitantemente, algunos de los siguientes supuestos:**

**c) Si hubieren intervenido persona o personas humanas o jurídicas o entidades interpuestas, o se hubieren utilizado estructuras, negocios, patrimonios de afectación, instrumentos fiduciarios y/o jurisdicciones no cooperantes, para ocultar la identidad o dificultar la identificación del verdadero sujeto obligado.**

**d) Si el obligado utilizare fraudulentamente exenciones, desgravaciones, diferimientos, liberaciones, reducciones o cualquier otro tipo de beneficios fiscales.**

**e) Hubiere mediado la utilización total o parcial de facturas o cualquier otro documento equivalente, ideológica o materialmente falso.**

Artículo 3.- Aprovechamiento indebido de subsidios. Será reprimido con prisión de tres (3) años y seis (6) meses a nueve (9) años el obligado que mediante declaraciones engañosas, ocultaciones maliciosas o cualquier otro ardid o engaño, se aprovechare, percibiere o utilizare indebidamente reintegros, recuperos, devoluciones, subsidios o cualquier otro beneficio de naturaleza tributaria nacional, provincial o



correspondiente a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires siempre que el monto de lo percibido, aprovechado o utilizado en cualquiera de sus formas **supere DIEZ MIL Unidades de Valor Tributarias (10.000 UVT)**.

Artículo 4.- Apropiación indebida de tributos. Será reprimido con prisión de dos (2) a seis (6) años el agente de retención o de percepción de tributos nacionales, provinciales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que no depositare, total o parcialmente, dentro de los treinta (30) días corridos de vencido el plazo de ingreso, lo retenido o percibido, siempre que el monto de tributos no ingresados **superare MIL Unidades de Valor Tributarias (1.000 UVT) por cada mes**.

Artículo 5.- Evasión simple. Será reprimido con prisión de dos (2) a seis (6) años el obligado que, mediante declaraciones engañosas, ocultaciones maliciosas, o cualquier otro ardid o engaño, sea por acción o por omisión, evadiera parcial o totalmente al fisco nacional, provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el pago de aportes o contribuciones, o ambos conjuntamente, correspondientes al sistema de la seguridad social, siempre que el monto evadido excediere **DOS MIL Unidades de Valor Tributarias (2.000 UVT) por cada mes por cada mes**.

Artículo 6.- Evasión agravada. La prisión a aplicar se elevará de tres (3) años y seis (6) meses a nueve (9) años cuando en el caso del artículo 5, por cada mes, se comprobare cualquiera de los siguientes supuestos:

**a) El monto evadido superare DIEZ MIL Unidades de Valor Tributarias (10.000 UVT).**

**b) El monto evadido superare CUATRO MIL Unidades de Valor Tributarias (4.000 UVT) y se den, concomitantemente, algunos de los siguientes supuestos:**



**1. Hubieren intervenido persona o personas humanas o jurídicas o entidades interpuestas, o se hubieren utilizado estructuras, negocios, patrimonios de afectación y/o instrumentos fiduciarios, para ocultar la identidad o dificultar la identificación del verdadero sujeto obligado.**

**2. Se utilizare fraudulentamente exenciones, desgravaciones, diferimientos, liberaciones, reducciones o cualquier otro tipo de beneficios fiscales.**

Artículo 7.- Apropiación indebida de recursos de la seguridad social. Será reprimido con prisión de dos (2) a seis (6) años el empleador que no depositare total o parcialmente dentro de los treinta (30) días corridos de vencido el plazo de ingreso, el importe de los aportes retenidos a sus dependientes con destino al sistema de la seguridad social, siempre que el monto no ingresado **superase MIL Unidades de Valor Tributarias (1.000 UVT), por cada mes.**

Idéntica sanción tendrá el agente de retención o percepción de los recursos de la seguridad social que no depositare total o parcialmente, dentro de los treinta (30) días corridos de vencido el plazo de ingreso, el importe retenido o percibido, siempre que el monto no ingresado **superase MIL Unidades de Valor Tributarias (1.000 UVT), por cada mes.** **Título III - Delitos Fiscales Comunes**

Artículo 8.- Obtención fraudulenta de beneficios fiscales. Será reprimido con prisión de uno (1) a seis (6) años el que mediante declaraciones engañosas, ocultaciones maliciosas o cualquier otro ardid o engaño, sea por acción o por omisión, obtuviere un reconocimiento, certificación o autorización para gozar de una exención, desgravación, diferimiento, liberación, reducción, reintegro, recupero o devolución, tributaria o de la seguridad social, al fisco nacional, provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.



Artículo 9.- Insolvencia fiscal fraudulenta. Será reprimido con prisión de dos (2) a seis (6) años el que habiendo tomado conocimiento de la iniciación de un procedimiento administrativo o judicial tendiente a la determinación o cobro de obligaciones tributarias o de aportes y contribuciones de la seguridad social nacional, provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, o derivadas de la aplicación de sanciones pecuniarias, provocare o agravare la insolvencia, propia o ajena, frustrando en todo o en parte el cumplimiento de tales obligaciones.

Artículo 10.- Simulación dolosa de cancelación de obligaciones. Será reprimido con prisión de dos (2) a seis (6) años el que mediante registraciones o comprobantes falsos, declaraciones juradas engañosas o falsas o cualquier otro ardid o engaño, simulare la cancelación total o parcial de obligaciones tributarias o de recursos de la seguridad social nacional, provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, o derivadas de la aplicación de sanciones pecuniarias, sean obligaciones propias o de terceros, **siempre que el monto simulado superare CINCO MIL Unidades de Valor Tributarias (5.000 UVT) por cada ejercicio anual en el caso de obligaciones tributarias y sus sanciones, y la de MIL Unidades de Valor Tributarias (1.000 UVT) por cada mes, en el caso de recursos de la seguridad social y sus sanciones.**

Artículo 11.- Alteración dolosa de registros. Será reprimido con prisión de dos (2) a seis (6) años el que de cualquier modo sustrajere, suprimiere, ocultare, adulterare, modificare o inutilizare:

- a) Los registros o soportes documentales o informáticos del fisco nacional, provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, relativos a las obligaciones tributarias o de los recursos de la seguridad social, con el propósito de disimular la real situación fiscal de un obligado;
- b) Los sistemas informáticos o equipos electrónicos, suministrados, autorizados u homologados por el fisco nacional, provincial o de la



Ciudad Autónoma de Buenos Aires, siempre y cuando dicha conducta fuere susceptible de provocar perjuicio y no resulte un delito más severamente penado.

#### Título IV - Disposiciones Generales

Artículo 12.- Las escalas penales se incrementarán en un tercio del mínimo y del máximo, para el funcionario o empleado público que, en ejercicio o en ocasión de sus funciones, tomase parte de los delitos previstos en esta ley.

En tales casos, se impondrá además la inhabilitación perpetua para desempeñarse en la función pública.

Artículo 13.- Cuando alguno de los hechos previstos en esta ley hubiere sido ejecutado en nombre, con la ayuda o en beneficio de una persona de existencia ideal, una mera asociación de hecho o un ente que a pesar de no tener calidad de sujeto de derecho las normas le atribuyan condición de obligado, la pena de prisión se aplicará a los directores, gerentes, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, administradores, mandatarios, representantes o autorizados que hubiesen intervenido en el hecho punible inclusive cuando el acto que hubiera servido de fundamento a la representación sea ineficaz.

Cuando los hechos delictivos previstos en esta ley hubieren sido realizados en nombre o con la intervención, o en beneficio de una persona de existencia ideal, se impondrán a la entidad las siguientes sanciones conjunta o alternativamente:

1. Suspensión total o parcial de actividades, que en ningún caso podrá exceder los cinco (5) años.



2. Suspensión para participar en concursos o licitaciones estatales de obras o servicios públicos o en cualquier otra actividad vinculada con el Estado, que en ningún caso podrá exceder los cinco (5) años.
3. Cancelación de la personería, cuando hubiese sido creada al solo efecto de la comisión del delito, o esos actos constituyan la principal actividad de la entidad.
4. Pérdida o suspensión de los beneficios estatales que tuviere.
5. Publicación de un extracto de la sentencia condenatoria a costa de la persona de existencia ideal.

Para graduar estas sanciones, los jueces tendrán en cuenta el incumplimiento de reglas y procedimientos internos, la omisión de vigilancia sobre la actividad de los autores y partícipes, la extensión del daño causado, el monto de dinero involucrado en la comisión del delito, el tamaño, la naturaleza y la capacidad económica de la persona jurídica. Cuando fuere indispensable mantener la continuidad operativa de la entidad o de una obra o de un servicio en particular, no serán aplicables las sanciones previstas por el inciso 1 y el inciso 3.

Artículo 14.- En los casos de los artículos 2° inciso c), 3°, 6° inciso c) y 8°, además de las penas allí previstas se impondrá al beneficiario la pérdida del beneficio y de la posibilidad de obtener o de utilizar beneficios fiscales de cualquier tipo por el plazo de diez (10) años.

Artículo 15.- El que a sabiendas:

a) Dictaminare, informare, diere fe, autorizare o certificare actos jurídicos, balances, estados contables o documentación para facilitar la comisión de los delitos previstos en esta ley, será pasible, además de las



penas correspondientes por su participación criminal en el hecho, de la pena de inhabilitación especial por el doble del tiempo de la condena.

b) Concurriere con dos o más personas para la comisión de alguno de los delitos tipificados en esta ley, será reprimido con un mínimo de cuatro (4) años de prisión.

c) Formare parte de una organización o asociación compuesta por tres o más personas que habitualmente esté destinada a cometer, colaborar o coadyuvar cualquiera de los ilícitos tipificados en esta ley, será reprimido con prisión de tres (3) años y seis (6) meses a diez (10) años. Si resultare ser jefe u organizador, la pena mínima se elevará a cinco (5) años de prisión.

Artículo 16.- En los casos previstos en los artículos 1°, 2°, 3° 5° y 6° la acción penal se extinguirá, por única vez, si se aceptan y cancelan en forma incondicional y total las obligaciones evadidas, aprovechadas, percibidas o retenidas indebidamente y sus accesorios, hasta los treinta (30) días hábiles posteriores al acto procesal por el cual se notifique fehacientemente la imputación penal que se le formula.

La Administración Tributaria estará dispensada de formular denuncia penal cuando las obligaciones evadidas, aprovechadas o percibidas indebidamente y sus accesorios fueren cancelados en forma incondicional y total con anterioridad a la formulación de la denuncia. Esta dispensa se otorgará por única vez por cada persona humana o jurídica obligada, **excepto para el caso de los sujetos que encuadren como Micro, Pequeñas o Medianas Empresas, según los términos del artículo 2° de la ley 24.467 y sus modificatorias y demás normas complementarias, en cuyo caso el beneficio se otorgará dos veces.**



ARTÍCULO 17.- Las penas establecidas por esta ley serán impuestas sin perjuicio de las sanciones administrativas.

#### Título V -

#### De los Procedimientos Administrativo y Penal

Artículo 18.- El organismo recaudador formulará denuncia una vez dictada la determinación de oficio de la deuda tributaria o resuelta en sede administrativa la impugnación de las actas de determinación de la deuda de los recursos de la seguridad social, aun cuando se encontraren recurridos los actos respectivos.

En aquellos casos en que no corresponda la determinación administrativa de la deuda se formulará de inmediato la pertinente denuncia, una vez formada la convicción administrativa de la presunta comisión del hecho ilícito.

En ambos supuestos deberá mediar decisión fundada del correspondiente servicio jurídico, por los funcionarios a quienes se les hubiese asignado expresamente esa competencia.

Cuando la denuncia penal fuere formulada por un tercero, el juez remitirá los antecedentes al organismo recaudador que corresponda a fin de que inmediatamente dé comienzo al procedimiento de verificación y determinación de la deuda haciendo uso de las facultades de fiscalización previstas en las leyes de procedimiento respectivas. El organismo recaudador deberá emitir el acto administrativo a que se refiere el primer párrafo en un plazo de ciento veinte (120) días hábiles administrativos, prorrogables a requerimiento fundado de dicho organismo.

Artículo 19. - El organismo recaudador no formulará denuncia penal cuando surgiere manifiestamente que no se ha verificado la



conducta punible dadas las circunstancias del hecho o por mediar un comportamiento del contribuyente o responsable que permita entender que el perjuicio fiscal obedece a cuestiones de interpretación normativa o aspectos técnico contables de liquidación. Asimismo, y exclusivamente a estos efectos, podrá tenerse en consideración el monto de la obligación evadida en relación con el total de la obligación tributaria del mismo período fiscal.

Del mismo modo, no corresponderá la denuncia penal cuando las obligaciones tributarias o previsionales ajustadas sean el resultado exclusivo de aplicación de las presunciones previstas en las leyes de procedimiento respectivas, sin que existieren otros elementos de prueba conducentes a la comprobación del supuesto hecho ilícito.

La determinación de no formular la denuncia penal deberá ser adoptada mediante decisión fundada con dictamen del correspondiente servicio jurídico, por los funcionarios a quienes se les hubiese asignado expresamente esa competencia y siguiendo el procedimiento de contralor que al respecto se establezca en la reglamentación.

Artículo 20.- La formulación de la denuncia penal no suspende ni impide la sustanciación y resolución de los procedimientos tendientes a la determinación y ejecución de la deuda tributaria o de los recursos de la seguridad social, ni la de los recursos administrativos, contencioso administrativos o judiciales que se interpongan contra las resoluciones recaídas en aquéllos.

La autoridad administrativa se abstendrá de aplicar sanciones hasta que se dicte la sentencia definitiva en sede penal, la que deberá ser notificada por la autoridad judicial que corresponda al organismo fiscal. En este caso no será de aplicación lo previsto en el artículo 74 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones o en normas análogas de las jurisdicciones locales.



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

2025.- Año de la Reconstrucción de la  
Nación Argentina.

Asimismo, una vez firme la sentencia penal, el tribunal la comunicará a la autoridad administrativa respectiva y ésta aplicará las sanciones que correspondan, sin alterar las declaraciones de hechos contenidas en la sentencia judicial.

Artículo 21.- Cuando hubiere motivos para presumir que en algún lugar existen elementos de juicio probablemente relacionados con la presunta comisión de alguno de los delitos previstos en esta ley, el organismo recaudador podrá solicitar al juez penal competente las medidas de urgencia y/o toda autorización que fuera necesaria a los efectos de la obtención y resguardo de aquellos.

Dichas diligencias serán encomendadas al organismo recaudador, que actuará en tales casos en calidad de auxiliar de la justicia, juntamente con el organismo de seguridad competente.

Los planteos judiciales que se hagan respecto de las medidas de urgencia o autorizaciones no suspenderán el curso de los procedimientos administrativos que pudieren corresponder a los efectos de la determinación de las obligaciones tributarias y de los recursos de la seguridad social.

Artículo 22.- Respecto de los tributos nacionales para la aplicación de esta ley en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, será competente la justicia nacional en lo penal económico. En lo que respecta a las restantes jurisdicciones del país será competente la justicia federal.

Respecto de los tributos locales, serán competentes los respectivos jueces provinciales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 23.- El organismo recaudador podrá asumir, en el proceso penal, la función de querellante particular a través de funcionarios designados para que asuman su representación.



Artículo 24.- Invítese a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir en cada una de sus jurisdicciones al régimen procesal previsto en este Título V.

**ARTÍCULO 2.-** Modifíquese el artículo 302 de la ley 27.430 y sus modificatorias, el que quedara redactado de la siguiente manera:

Artículo 302.- Créase la Unidad de Valor Tributaria (UVT) como unidad de medida de valor homogénea a los efectos de determinar los importes fijos, impuestos mínimos, escalas, sanciones y todo otro parámetro monetario contemplado en las leyes de tributos y demás obligaciones cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentre a cargo de la **Agencia de Recaudación y Control Aduanero**, incluidas las leyes procedimentales respectivas y los parámetros monetarios del Régimen Penal Tributario, **fijándose la relación de conversión inicial entre pesos y Unidades de Valor Tributarias (UVT) en PESOS DIEZ MIL (\$10.000) por Unidad de Valor Tributaria (UVT).**

**Dicha suma se ajustará anualmente, a partir del 1° de enero de 2026, considerando la variación anual del Índice de Precios al Consumidor (IPC) que suministre el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC), organismo desconcentrado en el ámbito del Ministerio de Economía, correspondiente al mes de octubre del año anterior al del ajuste, respecto del mismo mes del año anterior.**

**La AGENDA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA, publicará anualmente la relación de conversión entre pesos y Unidades de Valor Tributarias (UVT), la que tendrá efectos a partir del 1° de enero de cada año.**

**ARTÍCULO 3.-** Modifíquese el artículo 303 a la ley 27.430 y sus modificatorias, el siguiente:



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

2025.- Año de la Reconstrucción de la  
Nación Argentina.

**Artículo 303. - Para la determinación de los importes monetarios correspondientes a los parámetros contemplados en este Título, primero se multiplicará el parámetro de Unidad de Valor Tributaria (UVT) correspondiente por la relación de conversión vigente y luego se determinará el importe monetario con base en el siguiente ajuste:**

**a) si el resultado fuere inferior a PESOS DIEZ MIL (\$10.000), el importe monetario será el múltiplo de PESOS MIL (\$ 1.000) más cercano a ese valor, y;**

**b) si el resultado fuere superior a PESOS DIEZ MIL (\$10.000) e inferior a PESOS CIEN MIL (\$100.000), el importe monetario será el múltiplo de PESOS DIEZ (\$10.000) más cercano a ese valor.**

**A igual proximidad del múltiplo que corresponda, se considerará el mayor.**

**ARTÍCULO 4. - Modifíquese el artículo 304 de la ley 27.430 y sus modificatorias, el que quedara redactado de la siguiente manera:**

**ARTÍCULO 304.- La conversión de los parámetros monetarios detallada en el Título I se producirá el primer día del mes subsiguiente al de entrada en vigencia de la presente.**

**ARTÍCULO 5.-** Las disposiciones de la presente Ley entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

**ARTÍCULO 6.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

**RAMIRO GUTIÉRREZ.**

**DIPUTADO NACIONAL**



## **FUNDAMENTOS. -**

Señor Presidente:

El Régimen Penal Tributario (en adelante, “RPT”) fue modificado por última vez mediante el artículo 279 de la ley 27.430, ley ómnibus que modificó sustancialmente el esquema tributario en general. Los cambios sustanciales de dicha reforma al RPT fueron los siguientes:

- a. Se elevaron los montos establecidos como “condición objetiva de punibilidad”.
- b. Se incluyó un monto mínimo para el tipo penal de evasión agravada mediante la utilización de facturas apócrifas o documentos equivalentes y para el delito de simulación dolosa de cancelación de obligaciones.
- c. Se incluyó nuevamente la posibilidad de solicitar la fuga del proceso a cambio del pago total de los montos involucrados



(extinción por pago). Este beneficio se otorga por única vez a cada persona humana o jurídica obligada.

d. Se impusieron límites al Fisco para la formulación de denuncia penal: donde existan cuestiones de interpretación normativa o aspectos técnico-contables de liquidación y en los casos de ajustes impositivos o de la seguridad social basados en presunciones, sin que medien otros elementos.

Además, la ley 27430 creó la Unidad de Valor Tributaria (UVT), como mecanismo para, por ejemplo, actualizar los parámetros monetarios del RPT con la finalidad de contrarrestar los efectos de la inflación. Ese mecanismo de UVT nunca fue operativizado. Ingresó como proyecto del PEn del gobierno anterior el 25 de noviembre de 2019 (MEN-2019-203-APN-PTE) pero nunca fue tratado ni reemplazado por otro.

El Proyecto de ley que se propone tiene los siguientes objetivos:

- a. Se operativiza el esquema de UVT y se actualizan los montos establecidos como “condición objetiva de punibilidad”.
- b. De esta manera, y en función de lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Vidal, Matías Fernando Cristóbal y otros s/ infracción ley 24.769” (de fines del



año 2021) respecto de la aplicación retroactiva de los montos previstos por el Régimen Penal Tributario (RPT), a partir de la implementación de este esquema no sería controvertido nuevamente el instituto de la ley penal más benigna para la actualización de los montos. En efecto, del mismo fallo de la CSJN surge que el hecho de que la Ley 27430 haya creado la Unidad de Valor Tributaria (UVT), como mecanismo para, por ejemplo, actualizar los parámetros monetarios del RPT con la finalidad de contrarrestar los efectos de la inflación, demuestra que sin esa incorporación el sistema es insuficiente para hacer frente esa realidad inflacionaria.

c. La ley ya contempla la posibilidad de solicitar la fuga del proceso a cambio del pago total de los montos involucrados (extinción por pago). Este beneficio que se otorga por única vez a cada persona humana o jurídica obligada se amplía a dos veces para el caso de MiPYMES.

Por los motivos expuestos, solicitamos a nuestros pares el acompañamiento del presente proyecto.